

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 684

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00188-00.

Demandante: Mónica Sofía Gordillo Moreno

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 104 del expediente, poder otorgado por el Director Regional de Occidente del INPEC al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y T.P. No. 135.050 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTES 12 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M. en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado RUBÉN DARÍO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.800.577 y T.P. No. 135.050 del C. S. de la J., como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuña
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. _____
De _____
La Secretaria
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 688

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00080-00
Demandante : Alejandro López Valencia
Demandado : Nación – Mindefensa – Fuerza Aérea
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AEREA**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

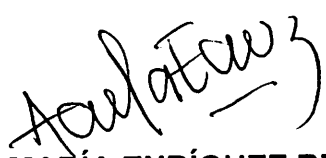
Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

FIJAR el día 12 DOCE de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 9:30 AM en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 687

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00028-00
Demandante : Red de Salud del Centro E.S.E.
Demandado : Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Tributario

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es

del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora bien, se encuentra visible a folio 57 del expediente, poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina de la Dirección Jurídica del Municipio de Santiago de Cali – Apoderada General-, al abogado **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificado con cédula de ciudadanía 87.061.446 y portador de la T.P. Nro., 173323 del C.S. de la J., para que actué como apoderado de la entidad demanda, por lo que se procederá a reconocer personería. A su vez el apoderado de la parte demandante **FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO**, allegó sustitución de poder, en las mismas condiciones y facultades al abogado **RICARDO TORO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.795.642 y T.P. Nro. 133408 del C. S. de la J., solicitud a la que también se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTES 12 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 A.M en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Abogado **CARLOS OMAR PEÑA REINA**, identificado con cédula de ciudadanía 87.061.446 y portador de la T.P. Nro., 173323 del C.S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 57 del expediente.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, al abogado **RICARDO TORO REINA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.795.642 y T.P. Nro. 133408 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituto de la entidad demandante **RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.**, en los términos del escrito de sustitución del poder, visible a folio 101, del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado
 No. _____
 De _____
 La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 685

Expediente : 76001-33-33-004-201600209-00
Demandante : Servicios e Importaciones S.A.S.
-Servimportaciones-
Demandado : Municipio de El Cerrito (Valle)
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Tributario

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma

inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar al MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Como quiera que el ente territorial accionado no ha designado apoderado para que ejerza su derecho a la defensa en este asunto, y tampoco ha dado cumplimiento al numeral séptimo del auto Nro. 1044 del 15 de septiembre de 2016, admisorio de la demanda (obrante a folio 80), que le ordenó allegar el expediente administrativo relativo al presente asunto, se le requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTES 12 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 11:00 AM en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de

los apoderados de las partes.

2. REQUERIR a la entidad accionada **MUNICIPIO DE EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA**, para que además de designar apoderado judicial, dé cumplimiento a la orden contenida en el auto admisorio de la demanda Nro. 1044 del 15 de septiembre de 2016, que dispuso:

“ORDENAR al MUNICIPIO DE EL CERRITO, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el expediente administrativo creado con ocasión de las resoluciones Nos. 248-11-28-829 del 31 de julio de 2015, mediante la cual la Secretaría de Hacienda del Municipio de el Cerrito impuso una sanción por no declarar a la sociedad demandante y de la resolución 248-1119-00077 del 29 de enero de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra del anterior acto administrativo.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. _____
De _____
La Secretaria

MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00169-00
DEMANDANTE: Cesar Emilio Suarez Rodriguez y Ana Leyda Roa de Suarez
DEMANDADO: Municipio de Palmira
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario

Auto de Sustanciación No. 686

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00169-00
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 DEMANDANTE: Cesar Emilio Suarez y Otra
 DEMANDADO: Municipio de Palmira

Por otra parte, pese a la especialidad del tema que nos ocupa, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se invita al **Municipio de Palmira** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del o Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, mediante Auto No. 1110 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se admitió el medio de control de la referencia, en su numeral octavo se ordenó al Municipio de Palmira que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegará los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra los señores CESAR EMILIO SUAREZ RODRIGUEZ y ANA LEYDA ROA DE SUAREZ, correspondiente al pago del Impuesto Predial Unificado de los años 1998 a 2011, copia de la liquidación de aforo y copia de las facturas por medio de las cuales se liquidó el Impuesto Predial Unificado para dichos años del predio con ficha catastral No. 010202560016000 ubicado en la carrera 32 No. 45ª-12 de Palmira.

Como quiera que, con la contestación de la demanda no se allegó la documentación requerida, el Despacho le otorga al Municipio de Palmira el término de cinco (5) días allegue lo solicitado; advirtiéndole a los funcionarios competentes las consecuencias de su incumplimiento de conformidad con el artículo 44 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.)¹ y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009².

¹ Artículo 44. C.G.P.. "Poderes Correccionales del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

² Artículo 14 Ley 1285 de 2009. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio....".

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2016-00169-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Cesar Emilio Suarez y Otra
DEMANDADO: Municipio de Palmira

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 de la MAÑANA (10:30 AM) en la sala de audiencia No. _____ del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso _____, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2.- **REQUERIR** al **Municipio de Palmira**, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, allegue respuesta al Oficio No. 1773 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual se solicitó que allegaran los antecedentes administrativos objeto de la actuación y que se encuentren en su poder, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra los señores Cesar Emilio Suarez Rodríguez y Ana Leyda Roa de Suárez, correspondiente al pago del Impuesto Predial Unificado de los años 1998 a 2011, copia de la liquidación de aforo y copia de las facturas por medio de las cuales se liquidó el Impuesto Predial Unificado para dichos años del predio con ficha catastral No. 010202560016000 ubicado en la carrera 32 No. 45ª-12 de Palmira.

3.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Abogado Jorge Cortes Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.745.885 de Cali (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 201.709 del C.S. de la J., como apoderada sustituto de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (fl. 37 cdno ppal).

4.- **RECONÓCESE PERSONERÍA**, al Abogado Juan Carlos Becerra Hermida, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.882.256 de Buga (Valle del Cauca), portador de la tarjeta profesional # 70.816 D1 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder a él conferido (fl. 39 cdno ppal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 690

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00214-00
Demandante : Sandra Millán Díaz y otra
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es

del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 88 del expediente, poder otorgado por el **COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CALI**, al abogado **EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.868 y T.P. No. 216.967 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

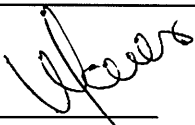
1.- **FIJAR** el día MARTES 5 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 P.M. en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de

los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado **EDWIN LEONEL OSORIO ROJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.346.868 y T.P. No. 216.967 del C. S. de la J., como apoderado de **a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 88 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. 105
De 13-October-2017
La Secretaria 
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 691

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00247-00.

Demandante: JAIME ALBERTO GARCÍA GARCÍA

Demandado: UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de

una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 29 del expediente, poder otorgado por el Subdirector Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

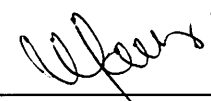
1.- **FIJAR** el día LUNES 11 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:30 A.M. en la sala de audiencias No. 11, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA identificado con cédula de Ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C. S. de la J., como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>105</u> De <u>13-October-2017</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 692

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00077-00
Demandante : Silvia Amparo Mapura Mejía
Demandado : Nación – Ministerio de Educación –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente.

También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se

adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Ahora bien, se encuentra visible a folio 90 del expediente, poder otorgado por la Delegada del Ministerio de Educación Nacional para tal efecto, al Abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80242748 y T.P. Nro. 148968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería. A su vez el Doctor **DEL VALLE AMARÍS**, allegó sustitución de poder, en las mismas condiciones y facultades a la Abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1107048218 y T.P. Nro. 214542 del C. S. de la J., solicitud a la que también se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día LUNES 11 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 10:00 AM en la sala de audiencias No. 10, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

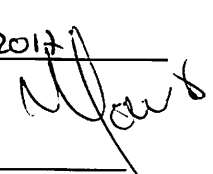
2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a al Abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 80242748 y T.P. Nro. 148968 del C.S. de la J., como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 90 del expediente.

3. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, a la Abogada **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1107048218 y T.P. Nro. 214542 del C. S. de la J., en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del escrito de sustitución del poder, visible a folio 91 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

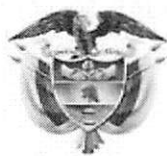


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>105</u> De <u>13-0ctubre-2017</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

Demandante: María Aleida Castillo Galvis

Demandado: Nación Ministerio de Educación Fomag

Radicación: 760013333004-2015-00422-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 693

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la Nación Ministerio de Educación Fomag para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad, con el propósito de que la formula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

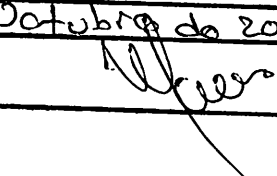
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 DE DICIEMBRE de (2017), a las 9:00 A.M. en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL PIZO CAMPO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **94541373** y T.P No. **220467** del C.S de la Judicatura, como apoderado sustituto de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 119 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 105
De 13 de Octubre de 2017
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luz Miriam Zuluaga Mora

Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Radicación: 760013333004-2016-00134-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 694

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia
se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan
concurrido”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar al Departamento del Valle para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad, con el propósito de que la formula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 DE DICIEMBRE de (2017), a las 9:30 AM. en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **María Fernanda Cardona** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **66.761.413** y T.P No. **82.521** del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta del Departamento del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 105

De 13 de Octubre de 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral

Demandante: Blanca Nubia Luna Beltran

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Radicación: 760013333004-2016-00242-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 683

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

*"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha entidad, con el propósito de que la formula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 DICIEMBRE de (2017), a las 2:00 P.M. en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **16657241** y T.P No. **36381** del C.S de la Judicatura, como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 169 del expediente..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Angela María Enríquez Benavides
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 105

De 13/10/2017

LA SECRETARIA *[Firma]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017). ✓

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 682

Expediente : 76001-33-33-004-2016-00282-00
Demandante : María Ligia Martínez Plaza
Demandado : Colpensiones
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de
Carácter Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es

del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 134 del expediente, poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día VIERNES 11 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 P.M. en la sala de audiencias No. 10, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de

los apoderados de las partes.

2. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C. S. de la J., como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 192 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>105</u> De <u>13/10/2017</u> La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 681

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00232-00.

Demandante: ALFREDO GIRALDO GUERRERO

Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 106 del expediente, poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la UNIVERSIDAD DEL VALLE al abogado, CAMILO HIROSHI EMURA ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTE 5 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 P.M. en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada CAMILO HIROSHII EMURA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.026.578 y T.P. No. 121.708 del C.S. de la J., como apoderado de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 106 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acuñataw.3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>105</u> De <u>13/10/2014</u> La Secretaria <u><i>[Signature]</i></u> MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 680

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00286-00.

Demandante: JAIME ANTONIO GRAJALES MORENO

Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 50 del expediente, poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, al abogado REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.858.785 y T.P. No. 158.235 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día MARTE 5 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 1:30 p.m. en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN identificado con cédula de Ciudadanía No. 16.858.785 y T.P. No. 158.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines de lo consagrado en el poder, visible a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Acufataw3
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
El Auto Anterior se Notifica por Estado
No. <u>105</u>
De <u>13/10/2013</u>
La Secretaria
<i>[Signature]</i>
MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora JUEZ el siguiente presente proceso, informándole que, el día 27 de septiembre de 2017 el apoderado de la parte demandante allega solicitud de retiro de la demanda junto con sus anexos.



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 760013333004-2017-00150-00

Demandante: Metro Cali S.A

Demandado: Consorcio Patios Sur y otros

Medio de Control: otros

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 672

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante trae a colación lo preceptuado en el artículo 174 del CPACA el cual señala que el demandante podrá retirar la demanda **siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares**".

Acorde con la norma transcrita, se encuentra que es procedente el retiro de la demanda junto los anexos pues se cumple con las exigencias indicadas en la ley para estos casos, como quiera que no se ha efectuado la notificación de la misma a la entidad demandada ni al Ministerio y no se han decretaron medidas cautelares.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el demandante y de sus anexos sin necesidad de desglose.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICADO
En auto anterior se resolvió
Estado No. Los
De 13 Octubre 2017
LA SECRETARIA, Refere

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral

Demandante: Yolanda Campos Camelo

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 760013333004-2016-0024800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 674

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

"ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el

transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la Fiscalía General de la Nación para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 DE DICIEMBRE de (~~2017~~), a las 3:00 P.M. en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

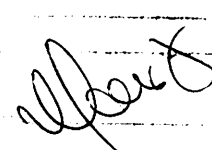
SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paola Andrea Ibáñez Bustamante identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40.046.375** y T.P No. **134.107** del C.S de la Judicatura, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 99 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

En auto anterior se notifica por:
En auto anterior se notifica por:
En auto anterior se notifica por:


REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Derecho Laboral

Demandante: Lee Harvey Guerrero Castro

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Radicación: 760013333004-2016-0021200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 675

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control referente.

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el

transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido"

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante invitar a la Fiscalía General de la Nación para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 11 DE DICIEMBRE de (2017), a las 3:00 P.M. en la sala de audiencia No. 10 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 11, piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Paola Andrea Ibáñez Bustamante identificada con Cédula de Ciudadanía No. **40.046.375** y T.P No. **134.107** del C.S de la Judicatura, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**, conforme a las voces y fines del poder conferido visible a folio 104 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

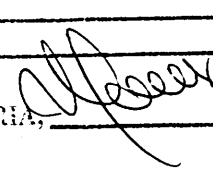

ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

LA SECRETARIA,  _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 677

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00193-00.

Demandante: EDITH MUÑOZ RODRÍGUEZ

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

"2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 103 del expediente, poder otorgado por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación a la abogada, PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y T.P. No. 134.107 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

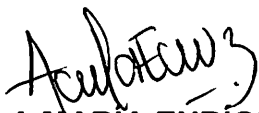
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día LUNES 11 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 P.M. en la sala de audiencias No. 10, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y T.P. No. 134.107 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 676

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00192-00.

Demandante: JANETH ÁLVAREZ CAMPO

Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 103 del expediente, poder otorgado por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación a la abogada, PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMANTE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y T.P. No. 134.107 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

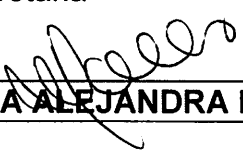
1.- **FIJAR** el día VIENE 11 de DICIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 3:00 P.M. en la sala de audiencias No. 10, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada PAOLA ANDREA IBÁÑEZ BUSTAMANTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.375 y T.P. No. 134.107 del C.S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 103 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

CCC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 618

Expediente: 76001-33-33-004-2016-00110-00.

Demandante: Diego Fernando Bermúdez Carabalí

Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la NACIÓN – MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, se encuentra visible a folio 86 del expediente, poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad dentro del presente proceso, razón por la que el despacho procederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día JUEVES 23 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:30 P.M. en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada HIDALIA DEL MAR MONTAÑO DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.784.210 y T.P. No. 162.551 del C. S. de la J., como apoderada de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 69 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES
JUEZ

LZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria  MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 679

Expediente : 76001-33-33-004-2015-00226-00
Demandante : Comfenalco Valle
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Resalta el despacho).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Ahora, atendiendo que el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud -**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su representante legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Desde ya se les advierte a las partes que en caso de que se prescinda la etapa probatoria, existe la posibilidad de dar aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., esto es, **que se prescinda de la etapa probatoria y se proceda a dictar sentencia**, previo a la presentación de alegatos, razón por la cual en virtud del principio de publicidad, se debe poner de presente tal circunstancia a las partes para que se preparen ante la inminencia de tal instancia procesal.

Finalmente, la Superintendencia Nacional de Salud – Supersalud -, a través del Asesor del Despacho de la Entidad (con funciones para otorgar poderes), confirió poder especial (fl., 27 Cuaderno Nro. 2) al Abogado FERNANDO GONZALEZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.236.537 de Bogotá D.C., y Portador de la Tarjeta Profesional Nro. 52.456 del C.S.J., quien contestó la demanda dentro del término respectivo, profesional del derecho que posteriormente renunció al poder en mención (visto a fl., 279 de este cuaderno), consecuentemente con lo anterior el Asesor de la Entidad otorgó poder al Abogado EDGAR ENRIQUE ONOFRE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.544.979 de Bogotá D.C., y T.P. Nro. 164371 del C.S.J., para que continúe como mandataria judicial en el presente proceso –fl., 281 del expediente-. Así las cosas, de conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso, procederá este Despacho a reconocer personería conforme a las facultades y calidades otorgadas en los referidos poderes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día JUEVES 23 de NOVIEMBRE de dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 P.M. en la sala de audiencias No. __, del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 No. 12-42 piso __, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **RECONOCER** personería al Abogado FERNANDO GONZALEZ MOYA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.236.537 de Bogotá D.C., y Portador de la Tarjeta Profesional Nro. 52.456 del C.S.J., como apoderado judicial de la Entidad demandada en los términos conferidos en el memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

3. **RECONOCER** personería al Abogado EDGAR ENRIQUE ONOFRE DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.544.979 de Bogotá D.C., y T.P. Nro. 164371 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD** -, conforme a las facultades a las que se contrae el poder conferido; por lo tanto se entenderá revocado el poder concedido al Doctor FERNANDO GONZALEZ MOYA, por la misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES

JUEZ

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. _____

De _____

La Secretaria



MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO